



Magistrado Ponente: Dr. Efraim Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-316
3 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 13 de junio fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ludivía Chamorro Silva contra el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, debido a la presunta mora en resolver el incidente de desacato presentado en mayo de 2024 dentro de la acción de tutela con radicado 2023-00074.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de junio de 2024 se requirió al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que, la acción de tutela instaurada el 28 de marzo de 2023 tenía como pretensión la designación de un profesional en enfermería y/o cuidador 24 horas al día para el menor Alan Francisco Rincón Chamorro.
 - b. Manifestó que, en sentencia del 18 de abril de 2023, en su numeral 3º se dispuso *“ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, la asignación de CITA MÉDICA PRIORITARIA CON LA ESPECIALIDAD QUE SEA REQUERIDA, esto con el fin que, el profesional en salud designado verifique la necesidad de los suministros y servicios de “designación de un profesional en enfermería y/o cuidador durante las 24 horas del día; pañales marca wini etapa iv y pañitos húmedos antiescaras”. Y si fuere el caso los ordene de manera específica en su descripción y cantidad que estime conveniente”*.
 - c. Indicó que, a la fecha han efectuado 3 requerimientos a Sanidad Militar, recibiendo una sola respuesta que generó confusión, dado que, se referían a un menor distinto, por lo que continuaron haciendo requerimientos hasta optó por utilizar los poderes correccionales.
 - d. Señaló que dentro del trámite incidental se han efectuado varias actuaciones, en autos del 9 de mayo, 4, 14 y 20 de junio de 2024.
 - e. Agregó que, el término de 10 días para resolver el incidente de desacato de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, se cuenta desde la apertura del mismo, encontrándose en término dado que el auto se profirió el 20 de junio de 2024.

- f. Destacó que, en el despacho hubo cambio de funcionario, toda vez que se posesionó a partir del 7 de junio de 2024, recalcando que desde entonces se profirieron dos proveídos, uno de requerimiento y otro de admisión.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón, incurrió en mora injustificada o actuaciones dilatorias para resolver oportunamente el incidente de desacato radicado en mayo de 2024 dentro de la acción de tutela con radicado 2023-00046.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria aportó escrito de vigilancia de fecha 28 de noviembre de 2023.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el 3 de mayo de 2024, la usuaria presentó solicitud de incidente de desacato en el cual requería que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le designara una enfermera para el cuidado de su menor, sin que sea necesario el concepto que diera el profesional en el área para que determine su viabilidad.

Se observa que, en el fallo de tutela proferido el 18 de abril de 2023, se resolvió:

[...] TERCERO. – ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, la asignación de CITA MÉDICA PRIORITARIA CON LA ESPECIALIDAD QUE SEA REQUERIDA, esto con el fin que, el profesional en salud designado verifique la necesidad de los suministros y servicios de

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

“designación de un profesional en enfermería y/o cuidador durante las 24 horas del día; pañales marca wini etapa iv y pañitos húmedos antiescaras”. Y si fuere el caso los ordene de manera específica en su descripción y cantidad que estime conveniente [...]”.

Es por ello que, una vez llegó la solicitud de incidente de desacato en auto del 9 de mayo de 2024, se ordenó a Sanidad Militar que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, informara quien es el encargado de cumplir la aludida orden de tutela y quién es su superior jerárquico, indicando los datos personales de contacto para notificaciones.

Es así que, la Dirección de Sanidad Militar en correo del 28 de mayo de 2024 rindió informe en el cual, solicitó el cierre del incidente de desacato ante la ausencia de vulneración de los derechos de la menor S.S.R.G. No obstante, el 4 de junio de 2024 la secretaria ingresó el expediente al despacho en aras de resolver sobre la admisión, teniendo en cuenta que se había recibido respuesta al requerimiento, haciendo referencia a un menor ajeno al trámite.

Por lo anterior, se observa que para el 4 de junio de 2024 se encontraba en encargo la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, quien solicitó nuevamente a Sanidad Militar que informara quien es el encargado de cumplir la aludida orden de tutela y, en el evento de no recibir respuesta completa y oportuna al presente requerimiento, adelantara los trámites disciplinarios contra los funcionarios y empleados de la entidad que demoren u obstaculicen la entrega de la información peticionada, conforme lo señala el artículo 44 C.G.P., decisión que se comunicó el 7 de junio del presente.

Posteriormente, en auto interlocutorio del 14 de junio de 2024, el doctor Habib Ortiz Franco, ofició algunos funcionarios de la Dirección de Sanidad Militar con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional del 18 de abril de 2024, so pena de que, al vencimiento de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se procedería a dar apertura al desacato, proveído que se notificó a los Brigadier el 17 de junio.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte pasiva no se había pronunciado, en auto del 20 de junio de 2024, admitió el incidente de desacato contra el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, o quien haga sus veces, como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y al Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez, en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, siendo enterados de dicha determinación a través de correo electrónico del mismo día.

Según lo advertido en constancia secretarial del 25 de junio de 2024, el expediente nuevamente ingresó al despacho, indicando que la entidad accionada había informado que el responsable de la prestación de los servicios médicos, autorización de procedimientos, citas médicas, entrega de medicamentos e insumos para el menor Alan Francisco Rincón, estaba a cargo del ESM BAS09 - Batallón de Aspc. No. 09 “Cacica Gaitana”, en cabeza de su directora, la Mayor Neila Robles Carrillo.

Así las cosas, con el fin de evitar posibles nulidades dentro del trámite incidental, el funcionario a través de decisión del 20 de junio de 2024, dejó sin efectos lo actuado a partir del auto del 14 de junio de 2024 y para rehacer la actuación dispuso requerir a la Mayor Neila Robles Carrillo en su calidad de Directora de la Regional 12- Neiva BAS09 y como superior jerárquico al Comandante William Lobaton Ochoa, para que cumplieran la orden dada dentro de la acción de tutela, advirtiéndoles que debían acreditar el cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar apertura al desacato.

Se observa que dicha determinación, fue notificada por el despacho el mismo día de la emisión, sin embargo, es importante poner de presente que desde la fecha en que se presentó el incidente de desacato ha habido cambio de funcionarios, siendo el último de ellos posesionado el 7 de junio de

2024, quien hizo varios requerimientos a la entidad accionada con el fin de lograr la información de los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, logrando materializarse el 20 de junio de 2024.

En ese orden de ideas, se avizora que una vez el doctor Ortiz Franco tuvo conocimiento del incidente de desacato, procedió a efectuar los respectivos requerimientos poniendo incluso de presente a la entidad accionada el uso de los poderes correccionales, en caso de no dar la información solicitada.

No obstante, se exhorta al despacho para que adopte los correctivos necesarios para lograr determinar los responsables del cumplimiento de la orden de tutela, con la finalidad de resolver de una manera oportuna el trámite incidental y no afectar algún derecho fundamental de los usuarios que acuden a la administración de justicia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ludivia Chamorro Silva contra el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

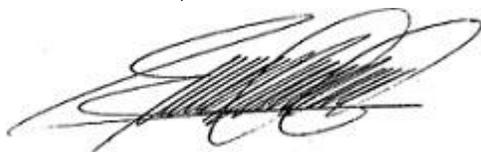
ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Ludivia Chamorro Silva condición de solicitante y al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS